

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 32 DE
MADRID**

Pza. de Castilla, 1 , Planta 8 - 28046

Tfno: 914932397,914932398 y 99

Fax: 914932400

43014150

NIG: 28.079.43.1-2013/0386037

Procedimiento: Diligencias previas 5563/2013

Delito: Daños informáticos y Encubrimiento.



A U T O

LA MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. ROSA MARÍA FREIRE PÉREZ

Lugar: Madrid

Fecha: 20 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16/09/2016 tuvo entrada en este Juzgado escrito de la representación procesal del investigado PARTIDO POPULAR formulando INCIDENTE DE RECUSACIÓN contra la titular del Órgano. Dicho escrito se acompañaba de poder general, por lo que en providencia de fecha 19/09/2016, se le dio el plazo de una audiencia a fin de que aportase el poder especial al que se refiere el art. 233 de la LOPJ, lo cual ha efectuado en el día de hoy.

SEGUNDO.- En fecha 19/09/2016 tuvo entrada en este Juzgado, escrito de la representación procesal del investigado JOSE MANUEL MORENO, en el que, en esencia, manifestaba su adhesión a la recusación formulada por el PARTIDO POPULAR. Se acompañaba poder especial para la recusación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 219 de la LOPJ establece que, son causas de abstención y en su caso, recusación, las siguientes:

1ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.

2ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Letrado o el Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.

3ª Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

4ª Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

5ª Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.

6ª Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.

7ª Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

8ª Tener pleito pendiente con alguna de éstas.

9ª Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes

10ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

11ª Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en la anterior instancia.

12ª Ser o haber sido una de las partes subordinada del Juez que deba resolver la contienda litigiosa.

13ª Haber ocupado cargo público, desempeñado o empleo o ejercicio de la profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

14ª En los procesos en que sea parte la administración Pública, encontrándose el Juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1ª a 9ª, 12ª, 13ª y 15ª de este artículo.

15ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el Juez o Magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.

16ª Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

Por su parte el art. 223 de la LOPJ establece expresamente:

1. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite.

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

1º. Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Juez o Magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.

2º. Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

En su apartado segundo establece que la recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente LA CAUSA LEGAL y los MOTIVOS en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos.

SEGUNDO.- El Partido Popular plantea su incidente de recusación con base en el apartado 10º del artículo 219 LOPJ, es decir, en la concurrencia de la CAUSA de “ Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa” obviamente referido a la que suscribe. Pasa a exponer en un apartado denominado MOTIVOS, que el incidente de recusación trae causa de una serie de circunstancias que ha conocido a través de ciertas publicaciones en la prensa. En concreto refiere que “durante el mes de agosto de 2016...la imparcialidad de dicha Instructora ha sido debatida en tertulias de determinados medios de televisión”. Y pasa a exponer tales circunstancias, a saber:

1º- que la que suscribe fue “propuesta” por D. Álvaro Cuesta , exparlamentario del Partido Socialista Obrero Español y Vocal del Consejo General del Poder Judicial , a propuesta del mismo partido político, para sustituir al Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 3.

2º- Además, añade, “según *se desprende de la información publicada, la Sra. Freire Pérez mantiene una evidente relación con el sr. Cuesta Martínez, con quien coincide regularmente en distintos eventos y ponencias*”.

3º- Por último, la que suscribe, se dice, fue designada por el Grupo Parlamentario Socialista para intervenir como ponente en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados en la que se debatía la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se aportan como principio de prueba los siguientes soportes documentales, a medio de fotocopia:

1 – Noticia de OK Diario, publicada a las 2.47 horas del 1 de agosto pasado, titulada “El PP quiere recusar a la juez del caso ordenadores por ser afín al PSOE”.

2 – Noticia de Lawyerpress dando cuenta del debate organizado por GEMME ESPAÑA en el Colegio de Abogados de Madrid, el día 3 de octubre de 2015, sobre la experiencia de la derivación a mediación desde los tribunales de justicia.

3- Noticia de la Vanguardia de fecha 1 de abril de 2014 dando cuenta de unas Jornadas organizadas por la Asociación Profesional de la Magistratura en Málaga , en la que participarán magistrados, abogados, catedráticos y expertos del panorama judicial , y en la que se hablará entre otros temas sobre mediación penal.

4- Programa del Congreso Internacional de Justicia Restaurativa celebrado en Donostia los pasados días 16-17 y 18 de junio, con expertos de relieve mundial.

5- Programa de la Jornadas, ya referidas- punto 3-, celebradas en Málaga, los días 2,3 y 4 de abril de 2014.

6- Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, relativa a la Sesión número 48 , celebrada el martes 12 de mayo de 2015 , dando cuenta de las comparecencias celebradas ese día ante la Comisión de Justicia en relación a los Proyectos de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

7 – Por último, se acompaña un DVD relativo a una grabación del programa de la Sexta Noche del día 31 de julio pasado, en el que los Sres. Francisco Maruenda y Eduardo Inda, director de OK Diario, manifiestan sus dudas sobre la imparcialidad de la que suscribe.

TERCERO.- A continuación, y expuestos los elementos básicos que se recogen en el escrito del Partido Popular promoviendo la recusación, dando cumplimiento por tanto a lo exigido en el apartado 2º del art 223.2 LOPJ, por cuanto los defectos formales ya han sido subsanados, procede examinar si se ha cumplido con lo preceptuado en el punto 1 del precepto, es decir, si la recusación se ha propuesto “tan pronto como se tenga

conocimiento de la causa en que se funde”.

No es por tanto el momento de entrar en el fondo del asunto, no es esta la resolución que permite negar todas y cada una de las acusaciones de falta de imparcialidad de la que suscribe, y que me han convertido según el Partido recusante, en “un eficaz instrumento de la acción política del PSOE” – desconozco si esto significa a ojos del recusante que soy extraordinariamente inteligente o que, por el contrario, soy un instrumento en manos de mentes privilegiadas, seguramente masculinas - no es el momento de negar la existencia de vinculación alguna – ni “evidente” ni “profunda”, ninguna- con el Vocal del CGPJ , sr Cuesta, que una comisión de servicios de tres meses en un Juzgado Central de Instrucción es una modesta aspiración para un Juez , y que ha de solicitarlo - no le proponen- con apoyo en los méritos de su trayectoria profesional, ni poner de relieve que los expertos concurren al Congreso a emitir dictámenes técnicos , en este caso , técnico-jurídico, sobre una ley procesal, tal como hicimos los tres magistrados que comparecimos , según refleja el Diario de sesiones, el día 12 de mayo de 2015 ante la Comisión de Justicia, dos de la Audiencia de Barcelona , y la que suscribe.

Lo que cumple es determinar si el Partido Popular tuvo o pudo tener conocimiento de la causa que, a su juicio, está en la base de la recusación promovida. Y la respuesta no puede ser otra que sí, que todos los datos e informaciones que se alegan en el cuerpo de escrito y en la documentación que se acompaña eran públicos y estaban a su alcance, desde el momento en que se realizaron las actividades, e incluso algunas se anunciaron con antelación, todas referidas a los años 2014, 2015, y un congreso del pasado mes de junio. Por tanto ha de aplicarse la consecuencia que establece la Ley para ello, es decir, no se admitirá a trámite la recusación. Concorre en el presente caso el punto 2 del art.223 LOPJ. Frente a la publicidad y transparencia de mi actividad profesional, no puede apoyarse el partido recusante en que no tuvo conocimiento, como pretende, hasta las tertulias de determinados medios de televisión durante el mes de agosto. Sostener esto sería tanto como dejar en manos del sr. Eduardo Inda, que mediante su oficio de tertuliano habitual, opinando lo que le parece, pudiese determinar el dies a quo para el ejercicio de una acción de recusación que, como bien sabe el recusante, afecta directamente a una garantía de independencia y de protección del ejercicio de la función jurisdiccional, cual es el derecho al juez natural, el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. **Esto no sería serio ni riguroso.**

Desde el 20 de enero del presente año en que se reapertura la causa, como consecuencia de la revocación por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, se practicaron numerosas diligencias en las que las defensas del Partido Popular y demás investigados en ningún momento pusieron de manifiesto que estuviesen recibiendo un trato inadecuado o sesgado, parcial, en definitiva, por parte de esta Instructora, antes bien mantuvieron una cortesía procesal muy destacable y apreciada por la que suscribe, además de un excelente rigor técnico jurídico.

De todo lo cual parece que se puede derivar que el Partido Popular esperó a conocer el resultado de la resolución que resolviese su solicitud de sobreseimiento para hacer valer, caso que no fuese favorable a sus pretensiones, no solo a través de una legítima actividad impugnatoria, otras estrategias derivadas de la información pública y accesible sobre la Instructora de la que ya disponía, y que se materializaron en el incidente de recusación sobre el que versa la presente resolución. La actividad tertuliana y apoyo en medios escritos bajo el control de los ya referidos tertulianos es una actividad posterior y accesorio, no relevante, a los efectos que aquí se analizan. Así se deriva de la noticia del Diario Ok, aportado por la recusante, donde se puede ver que el 1 de agosto, a las 2 h, el periodista daba cuenta, citando fuentes del Partido Popular y en particular de sus

servicios jurídicos “se están planteando ahora recusar a la magistrada, al considerar que está contaminada para instruir esta causa por ser afín a las posiciones políticas del PSOE”, en línea con el propio titular de la noticia. **Es decir, la fuente de la información es el Partido Popular y no al revés, como pretende. Y fue, sin duda, el auto de 26 de julio, notificado a las partes ese mismo día, en el que se desestimó su petición de sobreseimiento, y se acordó abrir la frase intermedia contra él, por un delito de daños informáticos, lo que le determinó a plantear la recusación en base a informaciones de las que ya disponía, y que no hubiera hecho valer de ser otro el sentido de la resolución. Y ello es contrario a lo dispuesto en el art. 223.2 LOPJ, e incluso , podría añadirse, a la buena fe que debe presidir el ejercicio de los derechos (Art. 7 CC).**

CUARTO.- Respecto al incidente de recusación promovido por el investigado sr. Moreno, no cumple ninguno de los requisitos exigidos por la Ley , ya detallados , al no contener datos ni motivos ni principios de prueba , limitándose a adherirse al incidente del Partido Popular , por lo que le es de aplicación todo lo que se acaba de exponer.

VISTOS los preceptos legales y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: No admitir a trámite los incidentes de recusación promovidos por el Partido Popular y por José Manuel Moreno.

Notifíquese la presente resolución a los recusantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DÍAS** que se interpondrá por escrito ante este Juzgado y autorizado con firma de Letrado.

Notifíquese a las demás partes personadas para su conocimiento y efectos.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

La Magistrado-Juez

El Letrado de la Administración de Justicia